

**DEMANDA INTERPUESTA POR EL LIC. EDUARDO FERGUSON M., EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DENOMINADA ALONE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 7, DE 6 DE MARZO DE 1979, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA.**

Magistrado Ponente: Ricardo Valdés.

**SE CONFIRMA EL AUTO APELADO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.— SALA TERCERA.— (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO).— Panamá, veintidos de enero de mil novecientos ochenta.

**VISTOS:**

El Procurador de la Administración apeló del auto de 5 de diciembre de 1979, en el cual el Magistrado Sustanciador negó el recurso de revocatoria que interpuso en contra de la providencia que acogió la demanda presentada por la sociedad Alone, S. A., a fin de que no se dé curso a la misma.

En su escrito de sustentación de la apelación el Sr. Procurador expone lo siguiente:

1º En la Vista N° 139, de 27 de noviembre de 1979, solicité revocatoria de la providencia que acogió la demanda por dos razones esenciales: a) Que no se había indicado con la debida precisión qué clase de recurso contencioso administrativo se interponía, si era uno de nulidad o uno de plena jurisdicción y b) que la personería adjetiva no estaba debidamente establecida, porque quien aparece otorgando poder es un señor de apellido **Choy** y el apellido del representante de la sociedad que aparece en el certificado del Registro Público es **Chony**.

2º El primer reparo el Magistrado Sustanciador lo desechó porque dijo, en síntesis, que "es el pedimento de la demanda y la manera de formularlo, lo que va en definitiva a determinar, según su planteamiento, el camino que sigue, o sea, la dirección que se pretende": que "son los reclamos consecuen-

tes, lo que entonces, llevan a la consideración de la existencia o no de la clase de acción instaurada", etc.

Esto no me convence, pues la jurisdicción contencioso administrativa tiene formalidades que deben llenar los demandantes y a ellos incumbe cumplirlas, tanto es así que en el precedente que transcribí se rechazó una demanda que pretendía ser de nulidad, porque se designó al Procurador de la Administración como representante del Funcionario que dictó el acto (tal como se hizo en este caso). No tendría el suscrito la obligación de defender el acto acusado si se tratara de un recurso de nulidad, pues aquí intervendría en interés de la Ley y tampoco podría estar en contra del acto acusado si se tratara de un recurso de plena jurisdicción, porque aquí tendría que actuar en defensa de los intereses de la Administración. Así que si se señala en la demanda, como en efecto se ha señalado, que el Procurador de la Administración representará al Consejo Municipal del Distrito de Panamá, se entiende que se trata de un recurso de plena jurisdicción.

Tanto es así esto que hasta el mismo Magistrado Sustanciador estimó que se había presentado una demanda de plena jurisdicción, pues al solicitar el informe de conducta del señor Presidente del Consejo Municipal de Panamá le indicó textualmente que "La defensa del acto impugnado estará a cargo del Procurador de la Administración, representante de los intereses nacionales..." (Cfr. a Fs. 23).

Por lo tanto, si se trata de un recurso de plena jurisdicción la acción está prescrita y si es uno de nulidad que sea el demandante quien lo diga al accionar" en forma debida, pues en este caso sería indudable que erró al designar las partes.

3º En cuanto al reparo que se hizo en la aludida Vista de que la personería adjetiva no estaba debidamente establecida, porque quien aparece otorgando el poder es un señor de apellido **Choy** y el apellido del representante legal de la sociedad que aparece en el Registro Público es **Chony**, fue desechado por el señor Magistrado Sustanciador, porque, —dice—, que "por tratarse de ape-

lidos chinos entre nosotros siempre existe imprecisión en sus escrituras y pronunciamientos". (Cfr. a fs. 36).

Sobre este particular también disiento, pues el Registro Público tiene, —entre otros objetos— establecer de modo fehaciente todas las representaciones legales (V. Art. 1753, ordinal 3º, del Código Civil), por lo cual la identidad entre los apellidos del que aparece en él como representante legal de una sociedad y el que aparece otorgando poder a nombre de ella debe aparecer nítida, por lo que esa falta de coincidencias entre los apellidos **Choy y Chony** no puede justificarse porque se trata de apellidos chinos.

En consecuencia, solicito que se revoque el auto apelado".

Para resolver se considera:

Como se observa, los reparos formulados por el señor Procurador de la Administración a la demanda presentada son dos:

El primero obedece a que en ese libelo no se identifica en forma expresa si la acción que se interpone es de nulidad o de plena jurisdicción. Añota al respecto que si se trata de una acción de nulidad, no se ajusta a la misma que se le indique como representante de la parte demandada o Consejo Municipal del Distrito de Panamá, porque en tal caso la gestión que haga es en interés de la Ley y no de dicha parte.

La otra objeción consiste en que la persona que firma el poder, como representante legal de Alone, S. A., se identifica con el nombre de Roberto Choy, mientras que en el certificado del Registro Público se dice que el representante legal de dicha empresa lo es Roberto Chony.

En relación a la primera de las objeciones anotadas es preciso tener presente lo señalado por el primer párrafo del artículo 29 de la Ley 33 de 1946 que dice:

**"Artículo 29.—Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará este con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho,**

**deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnización o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que cause la demanda".**

De esta disposición legal se desprende con claridad que le servirá jurídicamente para calificar si la acción propuesta en una demanda es de nulidad o de plena jurisdicción. Resulta de lo que en ella se pide.

Así vemos que si en una demanda el demandante se limita a pedir la nulidad del acto, acuerdo o resolución que se impugna de ilegal, estaremos en presencia de una acción de nulidad.

Si además de la nulidad de lo que se acusa de ilegal se reclama el restablecimiento de un derecho subjetivo, con indicación de la prestación o indemnización que se pretende, o de una modificación o reforma o del acto demandado o del hecho u operación administrativa que cause la demanda, es indudable que se trata de una demanda de plena jurisdicción.

En la demanda propuesta se solicita lo siguiente:

"Solicito que se declare; Que es nulo por ilegal, el Acuerdo N° 7 (de 6 de marzo de 1979) "por el cual se deroga el Acuerdo N° 84 de 25 de septiembre de 1968 y se dictan nuevas disposiciones", expedido por el Consejo Municipal de Panamá, que ACUERDA:

O

**"ARTICULO PRIMERO:** Las casas de Alojamiento Ocasional pagarán diariamente por cuarto, la suma igual a la mitad de la tarifa que cobran por cuarto cada turno establecido".

Es evidente que la demanda está dirigida a obtener la nulidad de un acuerdo municipal, que se individualiza con toda precisión, y que a ello sólo se contrae su petición. Luego es claro que

la acción promovida es la de nulidad y no la de plena jurisdicción.

Cierto es como señala el Sr. Procurador que en la demanda se indica que el Consejo Municipal de Panamá será representado por él, lo cual constituye un error que puede producir alguna confusión. Pero este defecto no es óbice para entender que se trata de una demanda de nulidad y, por tal razón, él debe gestionar en el proceso en interés de la Ley.

De allí que esa incorrección no es suficiente para objetar la acción de nulidad propuesta.

En cuanto a la otra tacha que se formula por la falta de una precisa identidad entre la persona que otorga el poder, como representante legal de la empresa demandante, y el que aparece en el Registro Público, es menester tomar en consideración, por ser un hecho notorio, que son múltiples los casos en los que en la cédula de identidad personal aparece el nombre usual de una persona y su nombre legal o el inscrito en el Registro Civil porque no son idénticos.

Aparte de lo expresado, en casos como el presente es el Secretario de esta Sala a quien le incumbe constatar sobre la identidad de la persona que se presenta como el representante legal de una sociedad, y si éste no objeta ese acto por el hecho anotado por el Sr. Procurador debemos presumir que se ha identificado como la misma persona en ese momento.

Las imperfecciones advertidas por el señor Procurador carecen de la gravedad para no darle curso a la demanda.

Por lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), en apelación, de la Corte Suprema administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado antes mencionado.

Cópiese y Notifíquese.

(Fdo.) RICARDO VALDES.

(Fdo.) PEDRO MORENO C.

(Fdo.) TEOFANES LOPEZ, Secretario.

**DEMANDA INTERPUESTA POR EL LIC. GASPARINO FUENTES T., EN REPRESENTACION DE RAUL DE ST. MALO, ROGELIO ALBERTO MIRO, Y FRANK DE LIMA VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 51 DE 31 DE OCTUBRE DE 1979, EXPEDIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION.**

Magistrado Ponente: Pedro Moreno C.

#### CONTENIDO JURIDICO:

- **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—**
- **SUSPENSION PROVISIONAL.— NEGADA.—**

Si la materia de que trata el caso es referente a Resolución dictada en Consejo de Gabinete, por la que se modifica el Arancel de Importación, ello evidencia que se trata de materia en que no es posible aplicar la medida de la suspensión provisional, de que hace mención la Ley 135 de 1943, en su Art. 74.

**SE NIEGA la suspensión provisional.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.— SALA TERCERA.— (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.— Panamá, veintidós de enero de mil novecientos ochenta.**

#### VISTOS:

En la demanda contencioso-administrativa, presentada por el Lic. Gasparino Fuentes, en representación de Raúl de St. Malo, Rogelio Alberto Miró y Frank de Lima Vargas, contra la Resolución N° 41 de 31 de octubre de 1979, expedida por el Consejo de Gabinete, por la cual se modifica el Arancel de Importación se pide la suspensión provisional de los efectos de la mencionada resolución.

En esa solicitud se lee lo siguiente:

**"SOLICITUD PREVIA:** Solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera se

dignen  
tos de  
de 197  
la eco  
provoc  
tos e i  
teriales  
cha re  
exterior  
les que  
nada n  
la eco  
profesi  
comerc  
se deja  
que se  
consum  
rencia  
no le e  
mente  
te y de  
un act  
a la e

La lect  
octubre de  
nete, por la  
portación,  
diente, evid  
ferente a in  
ne el Artícu  
no es posible

Artícu  
provisional

1.—..

2.—En  
o pago de.

Se imp

En mé  
(Contencioso  
NIEGA la s  
la Resolució  
dictada por

Cópiese